



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

Reales decretos.

Queriendo dar á D. Antonio Remon Zarco del Valle una nueva prueba de mi confianza, y de lo satisfecha que estoy de su lealtad y de su constante zelo en sostener los derechos de la REINA mi augusta Hija, he venido en nombrarle Secretario del Despacho de la Guerra en propiedad. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 6 de Enero de 1834. = Al primer Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Ministros.

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religión católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comisión nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oído el dictamen del consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en modificar el sistema de impresión, publicación y circulación de libros en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la impresión de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.

Art. 1.º Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegación, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demás ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2.º Igual exención de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3.º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y Real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los reverendos obispos, si bien estos deberán remitir á mi consejo Real los 10 ejemplares de ellas, según lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de Agosto de 1824.

Art. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporación, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expedidas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, así como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislación.

Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexión con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su cen-

sura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la secretaria de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9.º Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10.º Los discursos, alegaciones forenses, memorias ajustadas y cuantosquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aquí.

TITULO II.

De los censores y censura.

Art. 11.º Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el examen y calificación de las obras, como se estableció por mi augusto Tio el Rey D. Fernando VI á consulta de su Consejo pleno de 19 de Julio de 1756.

Art. 12.º Los censores serán nombrados por Mi, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13.º Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propiciará, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14.º Estos censores no formarán asociación, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictamen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y sus auxiliares.

Art. 15.º Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no están obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16.º En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, además de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17.º Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sección cuarta del Concilio Tridentino *De auctoritate sacrorum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devoción, habrá de cometerse forzosamente su examen y calificación á la autoridad episcopal, con el encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida, y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá expedido su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica tiene ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimatur*, reservada á la potestad de ella.

Art. 18.º Las bulas, breves y todos los demas rescriptos, apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium vicigatur* deben presentarse indistintamente en mis consejos Reales de Castilla e Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la corona, Real patronato y demas derechos protectivos de la generalidad del Estado y de sus habitantes.

Art. 19.º Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la corona y demas del Estado, continúan como hasta aquí desempeñando su cargo los excolectores.

Art. 20.º En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el art. 17.º habrá de ser censuradas por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21.º Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos preladados, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustración.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura sin mi expresa Real licencia expedida por el ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforma á ellas estrictamente.

TITULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca, por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de 100 ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de 100 ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que estan sujetos á esta formalidad; pena de 200 ducados, dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito, la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará, rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero si alguna de estas ofendiere los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo, que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la subdelegacion de imprentas, y otro ejemplar mas para la biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmisible á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos ineditos, y nadie podrá reimprimarlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convenio con la compania de impresores y libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del obcio divino bajo la inspeccion de la comisaria general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real observatorio astronómico.

Art. 34. La inspeccion general de imprentas procederá al examen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieren presentes para su concesion Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de ensenanza del reino.

TITULO V.

De la introduccion de libros y revisores de estos.

Art. 35. Estan libres de licencia y previa censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras expresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.º, 7.º y 9.º; y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualesquiera otro de los vicios expresados en el artículo 5.º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso del Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion u otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridicu-

licen ó ofendan nuestra religion y sus ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la utilidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la inspeccion general de imprentas, para que examinada previamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas, y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que precintadas y selladas se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su trasporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquiera obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladan de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su exportacion al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mi á propuesta de los respectivos subdelegados de Fomento, y otro por la autoridad episcopal.

Art. 45. Asi como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extranjeras que traten de materias sujetas á previa licencia y censura, especificadas en los artículos 6.º, 7.º y 9.º, sin que los introductores presenten la correspondiente licencia de la inspeccion general, del mismo modo procurarán que no se dilate la entrega á los interesados de las obras exentas de ella, indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º; evitando toda detencion y demora, y quedando responsables de los excesos que cometan en ambos extremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de religion, de moral, las que traten de las regalías de la corona, ú otras sujetas á licencia, cuando se advierta que se hallan contenidas en los índices y edictos prohibitivos generales y particulares, los revisores, suspendiendo su entrega á los interesados, formarán una lista de ellas, y la remitirán por medio de los subdelegados respectivos al ministerio de vuestro cargo para que con la debida instruccion y conocimiento resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de aprehender y remitir tales obras á sus prelados diocesanos interin que no recaiga mi Real resolucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los revisores, una comision especial nombrada por Mi, y presidida por un obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un indice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.

Art. 48. Los M. RR. arzobispos y R.R. obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

TITULO VI.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al ministerio del Fomento general del reino, los subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1.º Dar curso á las solicitudes que deben presentarse para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.º Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.º Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, así eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.º Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.º No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, ú otro. 6.º En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al examen de otro censor. 7.º Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.º Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana

moral. 9.ª Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los subdelegados á mi confianza, todavia no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo, y como por otra parte son inexcusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí, y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los subdelegados que tuviese Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las ayaas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la inspeccion general en esta corte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les auxilién en el desempeño de sus muchas atenciones, me pondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 4 de Enero de 1834. A. D. Javier de Búrgos.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Considerando que el subsidio del comercio, mas oneroso por el modo de su exaccion que por su cantidad, pesa de una manera embarazosa sobre el tráfico y circulacion interior, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su amada Hija la REINA Doña ISABEL II, que D. Josef Benitez, consejero honorario del supremo de la Guerra, en union con D. Cesáreo María Saenz, director de la Real compañía de Filipinas, y de D. Manuel Viado, examinando el sistema é indole de dicha contribucion proponga el modo de hacerla mas desembarazada, ya sea indicando otras bases que conduzcan á este objeto con mas suavidad y facilidad, ó ya corrigiendo las reglas de su repartimiento y exaccion, haciendo desaparecer en uno y otro caso toda incertidumbre y arbitrariedad. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1834. Javier de Búrgos.

Como por una parte la nueva instruccion de los subdelegados de Fomento del reino ha descargado á los gefes de la Real Hacienda de muchas atribuciones que han desempeñado hasta aqui; y por otra la nueva division territorial facilita una administracion que se pone mas cerca de los hombres y de las cosas haciendo expedita y provechosa su inspeccion, cuyas ventajas en favor de los pueblos y de su fomento no pueden obtenerse sin poner en consonancia ambas administraciones; se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su amada Hija la REINA Doña ISABEL II, que el Sr. D. Josef de Imaiz, consejero honorario de Estado y director general de Aduanas en comision; D. Luis Sorela, gefe de la Ordenacion de presupuesto; D. Cristóbal Bordiu, oficial de la secretaria del despacho de Fomento del reino, y D. Gerónimo de la Escosura, individuo de la junta de Fomento, se ocupen en formar la planta que haya de tener la administracion de la Real Hacienda, de modo que guarde la debida armonia con la del Fomento, y concilie los intereses de los pueblos con los del erario. Madrid 5 de Enero de 1834.

Exposiciones á S. M. la REINA Gobernadora.

Señora: La religion y mi conciencia, la justicia y lealtad me impulsan imperiosamente á humillar á los R. P. de V. M. y su soberana consideracion esta mi sumisa y respetuosa insinuacion, en medio del mas acerbo sentimiento por la dolorosa muerte de mi augusto Soberano, el mejor de los Monarcas, cuya piadosa alma en paz descansa, gozando el eterno premio debido á sus heróicas y ejemplares virtudes.

Ya que una fatalidad, para mí hasta este dia ignorada, me privó prestar con anticipacion y personalmente, como deseaba, el reconocimiento y homenaje á mi legítima Soberana, felizmente reinante, Doña ISABEL II, augusta Hija de V. M. (cuyas preciosas vidas Dios conserve); me acelero ahora, en el modo que mis circunstancias permiten, á manifestar mi reconocimiento, vasallaje y obediencia como á mi legítima REINA y Señora natural de las Españas; protestando que esta voluntaria y debida sumision es efecto de un perfecto convencimiento de la indisputable legitimidad de sus incontrastables derechos al Real trono español.

Esta verdad, para mí innegable, la defenderé á la faz del universo en el modo que mi caracter y profesion permiten, y hasta con el sacrificio de la perdida de mi existencia siendo necesario.

Roma Octubre 25 de 1833. Dios nuestro Señor conserve la importantísima vida de V. M. por largos años, para consolacion y felicidad de la nacion española. Señora. B. L. R. M. de V. M. Su obediente vasallo, Pedro Alcántara Jimenez, obispo de Canna, vicario apostólico.

Señora: El ayuntamiento de vuestra villa de Huelva, condado de Niebla,

provincia de Sevilla, despues de llenar sus deberes manifestando á V. M. el dolor profundo que la affige por la muerte del mas amado de los Monarcas despues de haber felicitado por el feliz advenimiento al trono de S. M. Doña ISABEL II, no puede menos de tributar á V. M. el homenaje y gratitud debidos no solo á los bienes inmensos que está incesantemente disponiendo á estos reinos, sino con especialidad por haberse dignado elevar á esta villa á capital de la nueva provincia de su nombre.

Dignese V. M. admitir benigna esta exposicion de la villa de Huelva. El Todopoderoso conserve á V. M. y á la REINA nuestra Señora por dilatados y felices años en el trono que tan legítimamente le corresponde para hacer la felicidad de sus vasallos que se glorian de amarla Huelva 15 de Diciembre de 1833. Señora. A. L. R. P. de V. M. Licenciado Serafin Velazquez, alcalde mayor. Francisco Sabina, regidor 1.º. Josef María Lopez, regidor 2.º. Diego Garzon, regidor 3.º. Manuel de la Corte, regidor 4.º. Rafael Garcia, síndico personero. Tomas Gonzalez Garcia, síndico general. Manuel Josef Levia de Vitoria, secretario.

Señora: El ayuntamiento de la villa de Alcoy, al paso que no puede olvidar la sensible pérdida del mejor y mas amado de los Monarcas el Sr. D. Fernando VII (Q. E. G. D.), á cuyo gobierno paternal debe esta villa el progreso y prosperidad de sus acreditadas fábricas, no puede menos de congratularse por el advenimiento al trono de las Españas de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y por el acierto con que se ha confiado á V. M. el gobierno del reino durante su minoridad.

Los sabios decretos expedidos por V. M. patentizan el afan y solicitud con que V. M. procura la felicidad y bienestar de sus vasallos, y anuncian un porvenir venturoso á toda la nacion española; pues si la remocion de los obstáculos que atacan la propiedad particular, é impiden el progreso de las artes y de la industria, es el medio infalible para llegar al colmo de la opulencia, como podrá dudarse de que la nacion española experimentará prontamente esta dicha, estando tan claramente consignados en los indicados decretos estos luminosos principios y los generosos sentimientos que animan el magnanimo corazon de V. M.

Apoyada esta corporacion en tan sólidos fundamentos, se gloria con razon de vivir debajo de un gobierno verdaderamente sabio y paternal, en que la propiedad será respetada, protegidas las artes; y en que, en fin, todo se anondará y enmudecerá ante la ley.

Solo estas evidentes consideraciones pueden calmar el justo dolor de que está poseido este ayuntamiento por la perdida de nuestro adorado Monarca; y no duda en asegurar á V. M. que en todo evento estará pronto á sacrificarse en defensa de los legítimos y soberanos derechos de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II.

Estos son los sentimientos de este ayuntamiento y de todo este vecindario que tiene la dicha de ofrecer á los Reales pies del trono de vuestra excelsa Hija y nuestra augusta Soberana Doña ISABEL II, suplicando á V. M. se digne admitirles como un impulso de su mas acrisolada lealtad.

Alcoy 18 de Noviembre de 1833. Señora. A. L. R. P. de V. M. Gregorio Barraycoa. Josef Palor. Josef Merita. Luis Pascual. Manuel Gisbert. Ventura Montilor. Miguel Carbonell.

En semejantes términos han felicitado á S. M. por los sabios decretos que ha tenido á bien expedir dirigidos al fomento de la prosperidad del reino;

- Alba de Tormes. (el ayuntamiento de)
- Albacete. (el ayuntamiento de)
- Alhama. (el ayuntamiento de)
- Alicante. (el ayuntamiento de)
- Idena. (el Real tribunal de comercio de)
- Almúñecar. (el ayuntamiento de)
- Aragon. (el intendente de)
- Bocairente. (el ayuntamiento, justicia y clero de)
- Búrgos. (el ayuntamiento de)
- Caspe. (el ayuntamiento de)
- Constantina. (el alcalde mayor de)
- Idem. (el ayuntamiento de)
- Huelva. (el alcalde mayor y ayuntamiento de)
- Jaén. (el ayuntamiento de)
- Jerez de la Frontera. (la sociedad económica de)
- La Palma. (el ayuntamiento y junta del pósito de caridad de)
- La Rambla. (el ayuntamiento de)
- Ledesma. (el ayuntamiento de)
- Leon. (la sociedad económica de)
- Los Velez. (el alcalde mayor de)
- Mera. (D. Rafael Bernardino de)
- Mérida. (el ayuntamiento de)
- Motril. (el ayuntamiento de)
- N.ªjera. (el alcalde mayor y ayuntamiento de)
- Pedro Manrique y los 25 pueblos de su jurisdiccion. (el ayuntamiento de)
- Priego. (el ayuntamiento de)
- Rute. (el ayuntamiento de)
- Sanlúcar de Barrameda. (el tribunal de comercio de)
- S. Agustin. (el ayuntamiento de)
- Santa Cruz de Mudela. (el ayuntamiento de)
- Santa Maria la Real de Nieva. (el ayuntamiento de)
- Santo Domingo de la Calzada. (el ayuntamiento de)
- Siruella. (el alcalde mayor y ayuntamiento de)
- Turis. (el alcalde mayor de)
- Villafraanca del Bierzo. (el ayuntamiento de)
- Villalva de Alcor. (el ayuntamiento y vecindario de)

La corporacion de actores dramáticos de España en una reverente exposicion firmada por varios individuos de las compañías de esta corte, ha dado gracias á S. M. la REINA Gobernadora por haberse dignado socorrerlos mientras no podian adquirir los medios de subsistir; por el Real decreto en que S. M. se ha servido mandar que se forme un proyecto de ley sobre teatros; en

fin, por haber arrancado de las garras de la desesperacion millares de familias diseminadas por toda la Peninsula y condenadas á perecer si S. M. no las hubiese consolado mandando abrir los teatros.

PARTE NO OFICIAL

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Esmirna 16 de Noviembre.

Diariamente se aumenta en estas aguas el número de buques europeos de guerra. Ayer dió la vela el almirante Malcolm para Vourla, en cuyo puerto se encuentra la mayor parte de la escuadra de su mando, y en donde deberán reunirse los navíos que se esperan de Inglaterra. Este almirante aguarda con impaciencia las instrucciones que no duda recibir en la semana próxima por el barco de vapor el *Salamandra*. La fragata inglesa la *Madagascar*, que arribó á este puerto hace cuatro dias, se ha hecho igualmente á la vela para Vourla. (*Diario de Esmirna.*)

RUSIA.

Petersburgo 4 de Diciembre.

Por ukase de esta fecha se ha dignado resolver S. M. I. que al liceo de Volhynia que se hallaba establecido en Krzeminiac, y se ha trasladado á Kieff, se agreguen para siempre todas las rentas de las fundaciones de cualquier clase hechas por la nobleza de los gobiernos de Kieff, de Volhynia y de Podolia á favor del liceo de Krzeminiac. Quiere además S. M. I. que para la conservación del edificio y demas gastos de la enunciada universidad se apliquen los fondos que se expresan en el informe presentado por el ministro de Instrucción pública y aprobado por S. M. I. con la misma fecha del ukase, y que si todos estos arbitrios no fuesen todavía suficientes para sostener la precitada universidad, se supla lo que falte por el tesoro imperial.

PRUSIA.

Berlin 15 de Diciembre.

Parece que el gobierno frances ha contestado á la nota que le pasaron los Soberanos de Austria, Prusia y Rusia interin estuvieron reunidos en Munchen-Gratz. Dice que la nota dirigida á la corte de Austria está concebida en términos muy amistosos; que la contestación dada á la de Prusia, aunque no es hostil, está bastante tibia, y excesivamente seca la que se da á la Rusia. Afianzan algunos que el gobierno frances declara en dicha respuesta que nunca ha protegido ni protegerá los esfuerzos de la propaganda; pero que sin embargo, por interés de Francia y de la civilización, está resuelto á hacer que se respete la libertad de Alemania, y á sostenerla en caso necesario. Esta noticia ha causado aquí mucha impresion, y aun se dice que de resultas ha escrito nuestro ministerio á todos los embajadores extranjeros que hay en París. (*D. de Francf.*)

AUSTRIA.

Trieste 10 de Diciembre.

Además de los paquetes griegos que traen y llevan la correspondencia desde Corfú, Zante y Patrás á este puerto, acaba de disponer nuestro gobierno que igual número de buques austriacos haga el mismo servicio desde 1.º de Enero próximo. Esta disposición acaba de metodizar nuestras comunicaciones con Morea y las islas Jónicas. (*G. de Augsburgo.*)

ALEXANIA.

Augsburgo 12 de Diciembre.

Sentado el principio de que el nuevo Estado belga, así como el reino de Holanda, están obligados á indemnizar á la Confederación germánica por la cesion de una parte del territorio alemán, el primero porque aumenta su territorio, y el segundo porque de este modo vuelve á entrar en posesion del territorio de Limburgo, será necesario que los dos Estados contribuyan á dicha indemnización, lo que se podría lograr del modo siguiente. Se declararían á Maestricht y la ciudadela de Lieja fortalezas de la Confederación, ocupándolas tropas de esta, así como ahora ocupan las plazas de Maguncia y Luxemburgo. A este precio, que por cierto no sería exorbitante, se podría ceder en las actuales circunstancias la parte del territorio de Luxemburgo que se disputa. Así se volvía á ganar, á lo menos bajo el punto de vista estratégico, la parte de territorio alemán que se puede haber perdido por esta parte con la separación del reino de los Países-Bajos. Mas se pregunta: ¿Consentirá el gobierno frances? Esto no se debería preguntar, porque si así se manifiesta lo que ya nadie ignora, que hay que tratar, no con Bélgica, sino con Francia, su poderosa protectora: quiere decir que á Francia se hará el sacrificio de una provincia perteneciente á la Confederación germánica. (*G. de Augsburgo.*)

ROLANDA.

Haya 23 de Diciembre.

Ayer salieron de esta capital para S. Petersburgo el príncipe de Orange y su hijo, acompañados del coronel de granaderos Klerk, y del conde O-Van Limbourg Stirum, edecan de S. A. R. Se sabe que estos augustos viajeros se dirigen desde luego á Weimar, en donde permanecerán muy poco: pasarán en seguida á Berlin, y después de 3 ó 4 dias de descanso continuarán su viage en detachura, y sin ninguna otra detención.

PAISES-BAJOS.

Bruselas 20 de Diciembre.

Acabamos de saber que ayer regresó á esta capital el general Merckx, enviado extraordinario que ha sido de nuestra corte cerca de la de Berlin; y que hoy sale para esta última Mr. Serruys con el carácter de encargado de Negocios interinamente, y hasta que no se nombre un ministro plenipotenciario en propiedad, que según se asegura deberá serlo el general Goblet.

INGLATERRA.

Londres 25 de Diciembre.

Lord Althorp ha pasado una circular á las juntas de fábricas y obrerías de

las iglesias para que remitan un estado de sus rentas, diezmos, obvenciones &c., y dichas juntas van enviando al ministro la estadística que pide de sus respectivas parroquias con la mayor individualidad. Estas noticias parece que han de servir de datos para tratar el importante punto de la conmutacion de los diezmos.

El príncipe Esterhazy debía volver á Londres ayer después de la entrevista que ha tenido con nuestro secretario de Estado en su residencia de Proadlands. Nosotros no podemos dudar de que una conferencia á que asistieron los embajadores de Rusia, Austria y Prusia, y tambien la princesa de Lieven, haya sido útil á nuestro país, particularmente en las presentes circunstancias en que se trataría de los negocios del Oriente. Sin querer entrar en los secretos del gobierno, el hecho que aparece á todos innegable es que la atención pública de Inglaterra se ocupa vivamente de algun tiempo á esta parte en todo lo que dice relacion con las pretensiones que se suponen en el gabinete de Rusia, y en la conducta que seguirán los que estan encargados de la fuerza y del honor de la Gran Bretaña. Las notas no deben ser las únicas armas de nuestros ministros: lord Nelson decía que un almirante ingles era el mejor embajador. (*Courier.*)

Sentimos que se haya suscitado otra vez la antigua querrela entre Sir John Milley Doyle y el almirante Sartorius, y que se hable de desafío. Esperamos que teniendo ambos caballeros tan acreditado su valor, burlarán la curiosidad de los aficionados á duelos, y renovarán su amistad con mútuas concesiones.

De Bahía escriben con fecha de 10 de Octubre que la policia ha mandado á los extranjeros residentes en el imperio del Brasil lleven en sus sombreros la escarapela de su nacion para que no puedan ser insultados.

Los periódicos oficiales de Hesse-Darmstadt publican una circular dirigida á los empleados públicos con motivo de haber algunos de estos criticado los actos del gobierno delante de sus subordinados. En ella se dice que como semejante proceder puede debilitar el principio monárquico, que es la base del sistema legislativo de aquel país, se examinarán en lo sucesivo, no solo las circunstancias particulares de los que aspiren á destinos públicos, sino tambien su conducta general.

El 30 de Noviembre último se colocó en la plaza del *Popolo* de Roma una muy hermosa estatua representando al genio que preside á las bellas artes. El autor de esta obra es un jóven artista llamado Felipe Guaccarini.

La *Gaceta de Francfort* del 18 dice, que M. de Scherff, encargado de Negocios del Rey de Holanda en aquella ciudad, ha salido para Viena con el fin de auxiliar los trabajos del baron Van Solen, plenipotenciario holandés en el congreso de ministros.

Las noticias de Hannover anuncian que las sesiones de los Estados han comenzado bajo los mas felices auspicios, y que se espera que la Cámara alta seguirá el ejemplo de la de Diputados, que ha resultado sean públicos sus debates.

En la *Gaceta de Augsburgo* del 19 del corriente se leen los siguientes extractos de una carta de Francfort del 15: nuestra asamblea legislativa tuvo dos sesiones ayer, la primera duró cinco horas, y la segunda, que empezó á las cinco de la tarde, deliberó gran parte de la noche: todo esto es con el objeto de despachar los muchos negocios que hay pendientes, y tener después el tiempo necesario para examinar las leyes propuestas por el senado. El mismo periódico trae noticias de Viena del 12, segun las cuales van y vienen continuamente correos de San Petersburgo, París y Constantinopla, que se cree son relativos á los negocios del Oriente. En la semana próxima los mas de los ministros que han de componer el Congreso habrán llegado, y entonces se abrirá inmediatamente. El público opina con variedad sobre los resultados de esta asamblea. El correo recientemente establecido entre esta ciudad y Constantinopla saldrá cuatro veces al mes, y empieza el 16 del actual. Se trata ahora de mejorar los caminos de Turquía, y al efecto una compañía de capitalistas ha tomado la empresa de hacer uno desde Belgrado á Constantinopla; pero se encontrarán muchas dificultades en un país donde faltan los primeros elementos para semejantes mejoras.

FRANCIA.

Paris 25 de Diciembre.

CÁMARA DE LOS PARES.—*Sesion del 24 de Diciembre.*

M. Canchy, archivero de la Cámara, lee el Real decreto de convocatoria y el acta de la sesion Real: en seguida lee el Presidente el discurso de S. M.; y acto continuo se procede á nombrar secretarios, cuyos destinos recaen en el conde de Bondy, el duque de Brissac, el conde Reille y el marques de La Place. La Cámara nombra después los Pares que han de componer las comisiones, inclusa la que ha de redactar el proyecto de contestación al discurso del trono. El Presidente lee los Reales decretos que elevan á la dignidad de Par al mariscal Loubau, al conde de Saint Cricq y á MM. Casaignolles y Reinach; después da cuenta de las cartas de varios Pares que exponen las causas por qué no pueden presentarse á tomar parte en las tareas de la Cámara, y levanta la sesion.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—*Sesion de idem.*

Ocupa el sillón de Presidente el marques de Gras-Preville, diputado de mas edad, y los de secretarios provisionales los Sres. Duchatel, de Montebello, Garnier-Pages y de Girardin.

La Cámara elige por suerte los diputados que han de componer las comisiones, y estas se reúnen en las mesas destinadas al intento, suspendiéndose entre tanto la sesion.

A las tres de la tarde vuelve á continuar la sesion, y la Cámara, adhiriendo al informe de la comision de poderes, admite varios diputados.

En seguida se procede á la eleccion de Presidente, que recae en M. Dupin, mayor, por 220 votos contra 79: después continúa la votacion, y son electos vicepresidentes los Srs. de Schonen, B. Delessert y Etienne. A las seis se levanta la sesion, reservando para la del dia 27 la eleccion del cuarto vicepresidente y de los cuatro secretarios, la del diputado que ha de reemplazar al Sr. Dumelleil en el empleo de cuestor, y la de los diputados que han de componer la comision para redactar el proyecto de respuesta al discurso del trono.

En una carta que acabamos de recibir de Viena con fecha 12 del corriente se encuentra el pasaje siguiente: «Aquí no nos alarman los preparativos de la Rusia en el mar Negro: lo que ocupa ciertamente nuestra atención es el saber cuál será el resultado del congreso que debe reunirse en esta capital; y por otra parte si el gobierno frances se pondrá ó no de acuerdo con las Cá-

anar: Desengañémonos, en Viena y en París es en donde debe decidirse precisamente la suerte de la propaganda. Ningun ministro de los designados para asistir á las conferencias ha llegado todavía." (*Mensajero*.)

ESPAÑA.

Tortosa 12 de Diciembre.

Con la solemnidad y pompa que acostumbra esta ciudad, y con el mismo ceremonial con que se proclamó á S. M. el Sr. D. Carlos IV, se han levantado pendorones el 7 del pasado por nuestra augusta REINA y SEÑORA DOÑA ISABEL II, cuyo reinado ofrece tantas esperanzas y consuelos á la nacion española. Fue magnífico el acompañamiento, tanto por el trage de lujo que en semejantes dias visten los individuos del ayuntamiento, cuanto por los piquetes de tropas que abrían y cerraban la marcha, y el concurso de personas distinguidas que honraron la funcion con su asistencia. Al lado del tablado principal, en cuyo centro se veía el retrato de S. M. la REINA, habia dos palenques para los individuos del cabildo y de la nobleza, todo ricamente adornado con cortinas y alfombras del mejor gusto. Concluida la proclamacion, que segun antigua costumbre se hace en tres parages distintos de la ciudad, estuvo de manifiesto el estandarte régio por ocho dias en las casas consistoriales, y el ayuntamiento consignó en sus actas testimonio de todo lo ocurrido para recordacion perpetua.

S. Roque 15 de Diciembre.

En esta ciudad de Gibraltar, residente en S. Roque, se celebró la proclamacion de la REINA nuestra Señora el 23 del pasado, á la que asistieron todas las autoridades, personas distinguidas de todas clases, y varios gefes y oficiales que con la correspondiente tropa vinieron de Algeciras. Entre el aparato y lucimiento que por 3 dias presentó este leal vecindario, se distinguían los adornos de las casas consistoriales, la del Sr. corregidor y la de D. Antonio Perez de la Calle, que hizo funciones de alferz mayor, y que con tan plausible motivo dió un suntuoso banquete á muchas personas convidadas, y una comida abundante á los presos de la cárcel. El ayuntamiento por su parte, ademas de gratificar con triple paga á los soldados, obsequió con un magnífico refresco á los gefes y oficiales, esmerándose por medio de una comision de su seno nombrada al efecto en que los festejos públicos correspondiesen al alto objeto á que se destinaban. Para perpetua memoria de tan fausto dia se acuñaron monedas que se repartieron en el acto de la proclamacion, y que tenían la siguiente leyenda: CIVITAS GIBRALTENSIS. IN PROCLAM. REGIN. ELISABETH II. A. D. 1833.

Madrid 6 de Enero.

El subdelegado de Fomento de la provincia de Toledo con fecha de 2 del corriente participa al Excmo. Sr. Secretario del Despacho del mismo ramo la batida que dispuso para perseguir y exterminar los restos de la gavilla rebelde que se habia levantado en aquella ciudad y pueblos comarcanos; siendo el resultado su completa dispersion y la captura del cabecilla Ramirez por los vecinos de Nambroca, capitaneados por D. Mauricio Medrano. El referido gefe manifiesta con este motivo el excelente espíritu de que se halla animada la generalidad de los habitantes de los pueblos de su provincia, y su leal decision en favor de los derechos de la REINA nuestra Señora, llegando á tal punto en Villasequilla, que hasta las mugeres salieron á resistir á los faeciosos cuando creyeron que se dirigian al mismo pueblo.

Tenemos á la vista el sermón predicado por el P. Fr. Luis Niveduat de Castro, del orden de S. Agustin, en la funcion que celebró en 5 de Diciembre último el colegio de abogados y escribanos de la ciudad de Córdoba, en accion de gracias por la exaltacion al trono de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II. El orador, en estilo sencillo y acomodado á la inteligencia de todos, manifestó la verdadera doctrina de la religion en las relaciones del hombre como miembro de la Iglesia y del Estado con respecto á la autoridad soberana. En el primer punto trató de probar que la religion nos enseña la fidelidad para con los Reyes, y en el segundo que el divino Salvador del mundo, aunque revestido de la suprema omnipotencia sobre todas las cosas, no vino á trastornar imperios ni mudar dinastías, sino á dar el ejemplo de sumision á las potestades constituidas enseñándolo así á sus apóstoles, y dejándolo consignado en todas las páginas del sagrado Evangelio. "Siendo esto así, dice, ¿qué horror no deben causarnos los hombres que bajo pretexto de hacer cesar los males de la religion, que no existen, se atreven á correr á las armas, y á insurreccionarse contra la autoridad soberana? Hombres de poca fe, les diría yo: dado y no concedido lo que suponéis, ¿quiénes sois vosotros para venir en ayuda del Todopoderoso? ¿Habeis olvidado ya que este Señor ha prometido el permanecer con su Iglesia hasta la consumacion de los siglos? ¿Creeis que vuestro brazo le será necesario para ello? ¿Os toca por ventura á vosotros tomar por vuestra mano la venganza de nuestro Dios, ó el pelear y combatir por él? ¡Inseñaisos! La barca de Pedro ni está agitada entre los españoles, ni tampoco amenaza naufragio, y aun cuando sus fundamentos se commoviesen, jamas os sería lícito apelar á la revolucion para su socorro, ni defenderla por medio de un crimen. Así pues, anatema á vuestro zelo sedicioso."

Con este lenguaje, tan propio de la cátedra de la verdad, amonesta el digno ministro del Evangelio á los españoles de todas las clases que juren obediencia en las aras de la legitimidad, como así lo quieren las leyes fundamentales de la monarquía, que los sagrados textos mandan respetar y obedecer. Por que aunque algunos hombres olvidados de sus deberes, y mas censurables por razon de su estado, hayan desconocido á la vez su profesion de mansedumbre, y la mision que les legó el divino Legislador, con todo, dice, la mayor parte del clero, la que posee los talentos, las virtudes, la influencia merecida por su honrosa conducta, da el ejemplo de la mas respetuosa sumision, y este ejemplo es el que deben seguir los fieles, porque tiende á la paz, que es la base de la religion augusta que profesamos.

El Sr. obispo de Solsona D. Fr. Juan Josef Tejada, del orden de Mercenarios, ha expedido una pastoral con fecha 12 de Diciembre último, inculcando la paz y la concordia evangélica á sus diocesanos, y anunciando á sus cooperadores en el ministerio santo, con la franqueza propia de un pastor de la Iglesia,

que la legitima REINA de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON. "Todavía, dice, se ocupaban los pueblos en pedir á Dios un descanso eterno para aquella alma grande, que como los antiguos y piadosos Reyes de Israel habia consagrado en su penoso reinado sus cuidados y desvelos en promover el esplendor de la casa del Señor y la gloria de su pueblo; y su excelsa Hija primogénita Doña ISABEL II, la REINA nuestra Señora, acababa de subir al trono de su padre, cuando ya se oyeron rumores de que se trataba de apartar á los españoles de la obediencia que deben á su Soberana, no solamente por temor, sino tambien por conciencia.... Murió el Rey con el consuelo de que jurada y reconocida por los obispos, los grandes, las Cortes, y por las ciudades y pueblos del reino su Hija primogénita Princesa de Asturias y sucesora de su corona, se reunirían alrededor de su trono todos los que la amaban, y enjugarían las lágrimas de su augusta Esposa, á quien dejaba por Gobernadora del reino durante la menor edad de la REINA nuestra Señora; y estaba muy distante S. M. de persuadirse que el espíritu de la discordia habia de tomar pretexto en esta Real determinacion para llenar de amargura el sensible corazón de su cara Esposa, y de consternacion á todos los pueblos."

Siguiendo su Ilma. estas reflexiones manda á los párrocos que instruyan á los fieles en sus verdaderas obligaciones civiles y religiosas, y que les exhorten á la conservacion de la paz y del orden público. "Estais obligados, concluye, á hacerlo, con mucha mas razon cuando de omitir este deber podría resultar que se introdujesen opiniones falsas y peligrosas, capaces de ofuscar las luces de la razon y de la fe, y aun de turbar la pública tranquilidad; por esto os exhortamos á que os apliqueis á derramar en vuestros discursos la ciencia del amor de Dios, del prójimo y de los enemigos, y á persuadir á los fieles á que sean obedientes y dóciles á las Reales órdenes de nuestra jóven REINA que se expiden por su augusta madre la REINA Gobernadora."

Partes recibidas en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. virey de Navarra digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Unida á la division de mi mando la columna de operaciones del reino de Aragon á las órdenes de su bizarro gefe el coronel D. Marcelino Oráa, en la villa de la Raga el 26 del corriente, de acuerdo con el dispuesto buscar y dirigirme por todas direcciones sobre los enemigos. Tres dias de marcha fueron precisos para lograrlo, y los indispensables en mi concepto para asegurarme de sus verdaderas posiciones y fuerza: lo que al fin conseguí por cuantos sacrificios son imaginables. Efectivamente, pernoctando el 28 en los pueblos de Luguin, Urbida y Villamayor, distantes tres leguas de los de Nazar y Asarta, guarida de los rebeldes y puntos destinados por los cabecillas por la importancia de sus posiciones, sin vacilar en su número, que puedo asegurar era el de 60 hombres (si no excedía) distribuidos en cuatro batallones navarros mandados por Zumalacarrégui, mas tres alaveses por Uranga, Villareal y Luzzarraga, dispuse el movimiento al amanecer del 29 hasta el preciso termino de reconocerlos y atacarlos, fuera cual fuera la suerte, aunque dejando al denuevo la confianza del buen éxito y al valor acreditado de la division de Navarra, bizarría y entusiasmo de la columna de Aragon.

La ermita de Zifena y los pueblos de Nazar y Asarta, situados al pie de las formidables alturas conocidas bajo el nombre de la Dormida, se hallaban ocupados, el primero por un batallon de navarros y otro de alaveses, mas 200 caballos, y como punto en que la llanura de su frente daba lugar á moverse nuestra caballería, encargué desde luego de su ataque y disposiciones de él, al digno coronel D. Marcelino Oráa, y fueron tales, Excmo. Sr., que yo no las hubiera dado mejor. A mi vista ordenó la fuerza de Aragon, compuesta de dos columnas de los batallones 12 de línea y 6.º ligero, colocando en el centro el escuadron maniobrero de Borbon, 5.º de línea, al mando de su digno comandante accidental el capitán del mismo cuerpo D. Josef Díez, despues de haber hecho desaparecer por medio de cargas á los 200 caballos de los rebeldes, para observar los dos puntos del ataque, que dió principio como á las once de la mañana. Los batallones enemigos, situados en escalones en los pueblos de Nazar y ermita de Zifena, fueron envueltos, aunque con la precision de todo el arrojó de los batallones de Zaragoza y 6.º ligero, que sufrieron tres cargas decididas á la bayoneta con alguna pérdida, pero con la satisfaccion de rechazarlas por la buena direccion del valiente coronel Oráa y sus gefes de batallones Don Francisco Santiago y D. Jaime Alburnoht.

La fuerza enemiga establecida en Asarta ocupaba sus posiciones inexpugnables con los tres batallones restantes de navarros y dos de alaveses, dirigidos por el cabecilla Zumalacarrégui, y formados en cuatro gruesas columnas, dos á la izquierda del pueblo, y de estas la mas fuerte á la entrada del impenetrable bosque de su flanco, y la restante avanzada como medio tiro de fusil, destinada segun se observó para el servicio de guerrillas, quedando las otras dos sobre las calles del mismo pueblo y su retaguardia.

La division de Navarra que la forman los batallones 1.º y 2.º de Cordoba, 2.º de Extremadura y 1.º de Almansa, mas los carabineros de la comandancia del vireinato y 36 caballos de flanqueadores y carabineros, y dos piezas de artillería de montaña, subdividida en tres columnas de ataque, la primera compuesta de las compañías de cazadores y 150 carabineros á las órdenes del coronel D. Salvador Gambarte; la segunda de las de granaderos á las del coronel D. Fausto del Hoyo, y la tercera de los batallones de Cordoba á las del coronel graduado, teniente coronel mayor, D. Joaquín Gomez de Barreda, y otra de reserva de los batallones de Extremadura, Almansa y resto de carabineros, á la del primer comandante D. Pascual Menacho, emprendio desde luego el movimiento en oposicion de las fuerzas situadas, como se ha dicho, en Asarta; dando orden al comandante de la primera columna que al romper el fuego nuestra artillería dirigiese desde luego el suyo en guerrilla por los flancos de las posiciones enemigas, y á los de la segunda y tercera que avanzasen en masa en una misma línea, colocando la reserva á retaguardia del centro de estas para acudir con oportunidad adonde mas se necesitase. Tan sencilla medida me proporcionaba tener á la mano toda la fuerza, y disponer de ella con la utilidad que me propuse.

Los enemigos al ver envueltas sus guerrillas por las nuestras, y los acertados tiros de nuestra artillería dirigida por el teniente D. Joaquín Salvador, movieron en aquel acto la gruesa columna de su izquierda con designio de envolver nuestra ala derecha; pero con tan mal éxito por fortuna, que hallándose en

oposición nuestra columna de granaderos, fue con denuedo admirable desordenada y arrojada de la falda del bosque, obligándola a replegarse sobre el pueblo de Asarta á sus restantes fuerzas. Al propio tiempo nuestra tercera columna fue atacada con decisión á la bayoneta por triple fuerza al tratar de apoderarse del pueblo; mas el efecto de un heroísmo sin ejemplo de nuestros valientes, y los extraordinarios esfuerzos de su bizarro gefe el coronel teniente coronel mayor D. Joaquin Gomez de Barreda les hizo volver la espalda hasta el caso de sufrir heridas de sus bayonetas. Desde este momento la victoria se inclinó á favor de nuestras armas, y á cortos esfuerzos que se hicieron por todas direcciones, así en Nazar como en Asarta las dos divisiones de Aragon y Navarra dieron á S. M. la REINA nuestra Señora un día de gloria, y de júbilo á los defensores de su justa causa, que con el mayor ardor continuaron persiguiendo los restos enemigos por la aspereza de los escarpados montes que median hasta Santa Cruz de Campezu, donde mandé hacer alto la division, ya muy de noche.

El 29 de Diciembre, Excmo. Sr., puede asegurarse es el escalon principal para hacer desaparecer del suelo navarro la faccion mas imponente, como podrá advertirse por su obstinado empeño, y demuestra el adjunto estado de nuestra pérdida; y por lo tanto no cesaré en seguir con tenacidad sus restos fugitivos, que marchan por distintas direcciones, á fin de no darles lugar á una nueva reaccion, de que los considero susceptibles, sin embargo de la horrosa pérdida que han sufrido, y que puede graduarse en mas de 300 hombres muertos, entre los cuales se cuentan dos gefes y varios oficiales, así en los dos pueblos ya referidos, como en sus impenetrables bosques, dejando tambien en nuestro poder varios prisioneros y algunos efectos de guerra.

Por último, Excmo. Sr., son dignos de la recomendacion de V. E. á la alta consideracion de S. M., en primer lugar el bizarro y digno coronel del 6.º ligero D. Marcelino Oráa, gefe principal de la columna auxiliar de Aragon, quien, como ya se ha dicho, contribuyó á la victoria con sus acertadas disposiciones sobre Nazar, al mismo tiempo que se conseguia en Asarta por la division de Navarra.

Tambien merecen particular mencion los de la misma clase D. Salvador Gambarte, primer comandante de carabineros de costas y fronteras; D. Fausto del Hoyo, del regimiento de Almansa, 18 de línea, y D. Joaquin Gomez Barreda, teniente coronel mayor del regimiento de Córdoba, por su brillante comportamiento en la direccion de sus columnas. Asimismo estoy obligado á hacer mérito del servicio arrojado que hicieron distribuyendo mis órdenes el gefe de la plana mayor, teniente coronel comandante de batallon D. Eugenio Ocharria, y sus adictos el bizarro teniente de caballería de flanqueadores de Navarra D. Ramon Corres, y el de igual clase de infantería D. Antonio Madrona, y subteniente graduado D. Remigio Moltó, y mis ayudantes igualmente el teniente graduado de teniente coronel D. Pedro Samaniego, y el teniente graduado de capitán D. Luis Garcia.

Finalmente los comprendidos en las adjuntas relaciones conformes á las que me han pasado los respectivos gefes de columnas parciales en que se hallaba subdividida la division en el momento del ataque, para que todo se digne elevarlo á la Real consideracion de S. M.

Lo que no puedo menos de transcribir directamente á V. E. por no retardar una noticia tan interesante al mejor servicio de S. M., como sucederia si únicamente me limitase á la incierta comunicacion en que las circunstancias me tienen con el Excmo. Sr. virey de este reino desde nuestra separacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Sta. Cruz de Campezu 30 de Diciembre de 1833.—Excmo. Sr.—Manuel Lorenzo.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.

Relacion de los muertos y heridos á que se refiere el anterior parte.

REGIMIENTOS.	MUERTOS.			HERIDOS.		
	Ge-fes.	Oficia-les.	Tro-pa.	Ge-fes.	Oficia-les.	Tro-pa.
Córdoba 10.º de infantería de línea.....	11.	6.	86.
Extremadura 15 de idem.....	3.	2.	7.
Almansa 18 de idem.....	4.	1.	8.
Zaragoza 12 de idem.....	2.	18.
Voluntarios de Navarra 6.º infantería ligera.....	12.
Carabineros de la 3.ª comandancia.....	4.	15.
Totales.....	24.	8.	91.

Nota. Entre los heridos lo estan de mucha gravedad los tenientes D. Josef Burés y D. Francisco Prast, y el subteniente D. Francisco Justis, del regimiento de Córdoba.

El presidente de la junta provincial de Sanidad de Cádiz con fecha 31 de Diciembre último y los de las juntas superiores de Málaga y Andalucía con la de 1.º del corriente, avisan que los habitantes de sus respectivos distritos gozaban de perfecta salud.

El alcalde mayor de Navahermosa D. Josef Garcia Suelto da cuenta de haberse celebrado en aquella villa los exámenes públicos de primeras letras, y repartido premios á los niños mas sobresaliente bajo la direccion del preceptor D. Josef Aparicio. De acuerdo con el cura párroco y ayuntamiento se escogió el 19 de Noviembre último, aniversario del nacimiento de nuestra augusta REINA, para dar mayor solemnidad á este acto, é inspirar á la infancia junto con el amor á las letras el respeto á su Soberana, bajo cuyo cetro recibe tan esmerada educacion. Salieron premiados en primera clase los alumnos Manuel Aranda, Luciano Miguel y Juan Izquierdo, y en segunda Manuel Garcia, Juan de la Torre y Mariano Trillo, con cuyo motivo el Sr. Aparicio les dirigió una allocucion propia de las circunstancias, y otra á los concurrentes el señor alcalde mayor, alentando la niñez al amor del estudio, y manifestando las esperanzas que en el fomento de la instruccion pública prometió el reinado de ISABEL II

bajo la tutela benéfica de su augusta Madre la REINA Gobernadora. Las medallas que se distribuyeron eran de plata y del peso de onza y media, y en cuyo anverso se leia: *Por la exaltacion al trono de S. M. Doña ISABEL II, y en el reverso: el alcaldé mayor y ayuntamiento de Navahermosa al mérito y aplicacion.* Concluida esta tierna ceremonia se cantó un *Te Deum* por el cura párroco y demas eclesiásticos, con asistencia de los jóvenes alumnos y un numeroso concurso, y en lo restante del día y parte de la noche se entregaron los vecinos al regocijo público con bailes, juegos é iluminacion general, mostrando en sus alegres vivas la adhesion constante que profesan á la REINA ISABEL y á su excelsa Madre y tutora.

PROGRAMA.

La Real academia de nobles artes de San Fernando, en cumplimiento de Real orden que la comunicó el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Fomento general del reino D. Francisco Javier de Búrgos en 25 de Noviembre último, por la que S. M. la REINA Gobernadora, deseosa de estimular el genio de los profesores de las nobles artes en circunstancias que ofrecen objetos tan dignos de ser perpetuados, se sirve autorizar á la academia para que forme un programa de monumento artístico dedicado á consagrar la memoria del juramento hecho á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II como Princesa heredera de estos reinos, ó á la de su advenimiento al trono; tiene la satisfaccion de proponerlo así á los artistas españoles, segura de que, unida en ellos la lealtad á la legítima sucesion de sus Soberanos y á los gloriosos recuerdos del nombre de ISABEL, y el amor de la patria con el de las artes, inflamará su talento, inspirándoles ideas nobles, originales y dignas de la grandeza del asunto. Ansiosa la academia de que las obras presentadas llenen los deseos de S. M. y los suyos, y convencida de que nada hay que mas influya en la perfeccion de aquellas que la libertad de los profesores para concebirlas, se abstiene, por no entorpecer con ninguna especie de trabas el vuelo de su imaginacion, de indicar la clase de que haya de ser el monumento: todo lo deja á la eleccion de los opositores hasta el sitio en que haya de colocarse en esta corte. Asi pues al excitar á nuestros artistas á esta heroica empresa, dejando á su acendrado gusto y á la fecundidad de su ingenio tan extenso campo en que explayarse, cree desde ahora que ocupará tan distinguido lugar en los anales de la academia la sublimidad y belleza de los pensamientos que les inspiren, como en las páginas de nuestra historia el grandioso suceso á cuya celebridad se consagren.

El autor del proyecto que merezca la preferencia será premiado con una medalla de oro de peso de seis onzas, que tendrá la efigie ó retrato de la REINA nuestra Señora con la inscripcion en el contorno ISABEL II, REINA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS; y en el reverso un letrero ó inscripcion laureada que diga MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA GOBERNADORA, á N. (que será el nombre del que obtenga el premio.)

Los aspirantes podrán á su voluntad presentar diseño ó modelo. En el primer caso se demostrará la planta y alzados del monumento en pliegos, cuyo tamaño no baje de los de marca mayor de Holanda: en el segundo deberá presentarse el modelo de un tamaño regular y suficiente para poder formar juicio de su mérito. En ambos casos vendrá el proyecto acompañado de un escrito en que se expongan las razones artísticas y filosóficas que hayan movido al autor á adoptarle.

Se admitirán únicamente á esta oposicion los profesores españoles que se presenten á firmarla por sí ó por medio de apoderado hasta fin de Enero próximo de 1834. Las obras deberán quedar entregadas á la academia en 1.º de Julio del mismo año de 1834.

Madrid 16 de Diciembre de 1833.—Por acuerdo de la academia, Martin Fernandez de Navarrete.

ANUNCIOS.

Los suscriptores al *Tratado sobre el movimiento y aplicaciones de las aguas* por D. Josef Mariano Vallejo, podrán acudir á recoger el tomo 3.º á las librerías donde se hayan suscritos. Esta obra, que está dedicada á nuestro difunto Rey el Señor Don Fernando VII, y á que nuestra excelsa REINA Gobernadora, tuvo la dignacion de suscribirse, cuando vivia todavía su augustó esposo, tiene por objeto el proporcionar aguas en todas partes para el abastecimiento de los pueblos, y satisfacer las necesidades de la industria y agricultura; el establecer la navegacion interior por un sistema nuevo y económico de construcciones hidráulicas, adecuado á nuestro país, para dar salida á los abundantes y exquisitos frutos de la Peninsula; el proporcionar abundante pesca, é evitar los continuos y terribles estragos que causan las avenidas, combinando de tal modo los elementos de la produccion agrícola, que se cambie repentinamente en frondosidad el aspecto árido y estéril que presentan nuestros campos; y que se realice y convierta en próspero el estado decadente de nuestra ganadería y agricultura. Este tomo 3.º contiene cinco de los diez libros de que se compone la obra. La obra entera, compuesta de los tres tomos, cuyo precio es 120 rs. se hallará en Madrid en la librería de Sojo; en Alicante en la de Carratalá; en Badajoz en la de la viuda de Carrillo; en Barcelona en la de Piferrer; en Bilbao en la de Garcia; en Burgos en la de Arnal; en Cadix en la de Castillo; en Córdoba en la de Bernard; en la Coruña en la de Calvete; en Granada en la de Saez Juano; en Jaen en la de Cereceda; en Leon en la de Fernandez; en Lugo en la de Fújol; en Málaga en la de Carreras; en Murcia en la de Benedicto; en Orense en la de Gomez Novoa; en Oviedo en la de Garcia Longoria; en Palma en la de Guasp; en Pamplona en la de Erasun y Rada; en Salamanca en la de Reyes; en S. Sebastian en la de Baroja; en Santander en la de Rlesgo; en Santiago en la de Rey Romero; en Sevilla en la de Hidalgo; en Soria en casa de D. Pedro Morales; en Tarragona en la de Berdeguer; en Toledo en la de Fernandez; en Tortosa en la de Puigrubi; en Valencia en la de Navarro; en Valladolid en la de Rodriguez; en Vitoria en la de Barrio; y en Zaragoza en la de Polo.

—Nuevo periódico filarmónico dividido en dos clases: la 1.ª titulada: *La Lira de Apolo*, año 5.º, contendrá solamente piezas de canto, á solo y concertantes, con acompañamiento de piano forte extractadas de las últimas óperas ejecutadas en los primeros teatros de Italia, y de las que se darán en adelante: el día 15 de cada mes, principiando por el corriente, se publicará el cuaderno de esta clase que tendrá mas de 24 carillas de música impresa en buen papel y en la misma forma y tamaño que los de las anteriores publicaciones. La 2.ª clase titulada: *el Eco de la ópera italiana*, año 2.º, se compondrá únicamente de piezas de las mismas óperas, arregladas para piano solo, de una mediana dificultad; y se publicará en los dias 30 de cada mes, principiando tambien por el corriente en los mismos términos que los de la clase 1.ª. El precio de la suscripcion es para cualquiera de las dos clases 36 rs. por cada trimestre. Se admiten suscripciones en Madrid en los almacenes de música de Mintegui, Hermoso y Carrafa; y en el de papel rayado, calle de la Cruz; y en donde se dará el prospecto gratis; y en las principales librerías y almacenes de música de las provincias al mismo precio que en la corte, siendo los portes de cuenta de los suscriptores.